

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 110014003062-2017-00324-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el estado actual del proceso, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, tras advertirse la instalación de la valla, la inscripción de la demanda, así como la contestación a la demanda por parte del curador ad litem MIGUEL ANGEL CHAVEZ GARCÍA, en representación de las personas indeterminadas, y una vez surtido en debida forma el emplazamiento a la demandada ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, como curador Ad litem de la demandada ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales1304@gmail.com.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00999-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Previo a proveer respecto de la renuncia al poder allegada por el abogado JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ, deberá aportarse la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso dirigida a su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00999-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Vista la solicitud de entrega de títulos elevada por el demandado SAID PACHECO CHAVEZ mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta que, dicha orden fue emitida por el Despacho en el numeral 4° de la Providencia proferida el 17 de diciembre de 2020, se requiere a la Secretaría para que, de existir títulos judiciales consignados a nombre del solicitante, efectúe su devolución.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00464-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00031-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00047-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un “*proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00067-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem mediante Acta de Notificación Personal del 28 de septiembre de 2022.

2. No se tienen en cuenta por extemporáneas las excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad – Litem posesionado dado que, estas se interpusieron fuera de los 10 días concedidos como término de traslado por el artículo 442 del Código General del Proceso y adicionalmente, con estas se pretendió atacar los requisitos formales del título, debiendo ser estos controvertidos a través de recurso de reposición.

3. En firme la presente Providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 110014003062-2019-00126-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la pasiva, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, surtido en debida forma el emplazamiento al demandado JOSUE DAVID CORREDOR MORENO, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO, como curador Ad litem del demandado JOSUE DAVID CORREDOR MORENO.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico gustavotorrespulido@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00149-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00326-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la pasiva, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, surtido en debida forma el emplazamiento al demandado ALEXANDER SUAREZ SALAS, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, como curador Ad litem del demandado ALEXANDER SUAREZ SALAS.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@rearabogados.co.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00477-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un “*proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00776-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00873-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 29 de agosto de 2022, el Despacho acepta la justificación allegada y releva del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS.

Por lo anterior, se designa nuevo Curador *Ad Litem* al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS (T.P. 242.026) (r.oyola@sgnpl.com), para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00892-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01062-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la pasiva, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, surtido en debida forma el emplazamiento al demandado ELIECER MIGUEL CAUSIEL HERNANDEZ, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado JOSE ANDRES RUGE PALACIOS, como curador Ad litem del demandado ELIECER MIGUEL CAUSIEL HERNANDEZ.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico juridicagcl@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01126-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01272-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01354-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01406-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Obre en autos la comunicación proveniente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, mediante la cual se informó que no fue posible acatar la medida cautelar de embargo de salarios, por cuanto la aquí demandada OLGA INES NIÑO MORA no posee ningún vínculo laboral con la institución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01406-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA CELTEC contra OLGA INES NIÑO MORA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La COOPERATIVA MULTIACTIVA CELTEC, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de OLGA INES NIÑO MORA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 004

Por la suma de \$1.607.400,00, por concepto de capital de las cuotas vencidas desde marzo de 2019 hasta agosto de 2019.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$1.070.800,00 por concepto de capital acelerado

Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada OLGA INES NIÑO MORA fue notificada personalmente, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **004**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$133.90,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 110014003062-2019-01406-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada OLGA INES NIÑO MORA, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante la dirección electrónica olquitaines@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada OLGA INES NIÑO MORA, personalmente, el día 5 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01424-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01434-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01460-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01472-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01564-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01741-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01745-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*, el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01764-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo de la citación al demandado BALTAZAR ROJAS ARIAS en la dirección Transversal 85 No. 54-19 Anillo 8, Bloque 4 Apto 307 de esta ciudad, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, personalmente en fecha 25 de enero de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Segundo. Por secretaría córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formulados por el convocado, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01779-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como Curador *Ad Litem* a la abogada INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO (T.P. 308.455) (icforeroabogada@gmail.com) para desempeñar el cargo en forma gratuita como

defensora de oficio de la sociedad CONSTRUCTORA LAS AMÉRICAS LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01872-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01948-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00102-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00127-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Previo a efectuar el nombramiento del Curador Ad – Litem que representará al demandado, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de

Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

2. Se requiere al extremo demandante para que aporte al expediente el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de pertenencia, en el que se evidencie la inscripción de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del Auto proferido el 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00206-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora, a través de su apoderado judicial, allegó a las diligencias escrito contentivo de un acuerdo de pago celebrado con el demandado JOHN ALEXANDER MARTIN PINTO, solicitándose además la suspensión del proceso hasta el 1 de noviembre de 2022, el Juzgado RESUELVE:

Único. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria esta decisión, informe al Despacho sobre las resultas del acuerdo de pago celebrado con el ejecutado JOHN ALEXANDER MARTIN PINTO. Contrólese por Secretaría el término en mención, y una vez vencido, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00230-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00252-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MUEBLES ZEA SAS** contra **NEOS NOGAL SAS EN LIQUIACION**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO CSI-80-234-2016

PRIMERO: \$8.900.277,62,00 por concepto de saldo pendiente de pago.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de suscripción del acta de entrega y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado ELÍAS ANDRES AMAYA OREJARENA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00252-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, incoados contra el proveído que negó la orden de pago exorada, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 15 de junio de 2022, que negó el mandamiento de pago exorado.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que la acción trae como báculo tres (3) contratos de suministro e instalación de carpintería en madera para los apartamentos 1202, -1101-1102 y 901 del Edificio Neos Nogal, e identificados con el No. CSI-80-234-2016, CSI-80-144-2015 y CSI-80-250-2016, respectivamente; que el juzgado solo se pronunció con respecto al contrato CSI-80-144-2015 correspondiente a los apartamentos 1101 y 1102, dejando de lado los restantes

contratos, y que con respecto al contrato CSI-80-234-2016, sí fue allegada el acta de entrega.

Advirtió que el defecto puesto de presente para negar la orden de pago, es subsanable, por lo que el Juzgado debió inadmitir la demanda, con fines de que se allegaran al plenario las actas de entrega correspondientes a los contratos CSI-80-144-2015 y CSI-80-250-2016.

TRASLADO

No se surtió por cuanto no hubo integración del contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se propone dilucidar en esta instancia, consiste en establecer si los documentos que se presentan para este recaudo judicial cumplen los supuestos de ser claros, expresos y exigibles y si los contratos allegados, conforman un título ejecutivo complejo.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P., se tiene que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, lo que indica que todo título ejecutivo debe reunir las condiciones formales y de fondo para que de él se pueda predicar la existencia de determinada obligación.

Asimismo, jurisprudencial y doctrinariamente se ha admitido, como desarrollo del artículo 422 ibídem, la existencia de títulos ejecutivos de origen contractual, y por ende, complejos.

Sobre esta clase de títulos es necesario precisar que como es perfectamente posible que del documento contractual, dimanen obligaciones recíprocas para las partes, en estas eventualidades, el actor debe presentar con la demanda la prueba de haber cumplido con las que corren a su cargo o de haberse allanado a satisfacerlas, requisito que se explica porque para que el Juez pueda librar orden de pago, debe tener certeza de la exigibilidad de la obligación.

La memorada existencia de mutuas obligaciones entre las partes, trae como consecuencia jurídica referida al requisito de la exigibilidad propio del título de ejecución, que en la proposición del proceso se deba acompañar la prueba del cumplimiento de los deberes contractuales a cargo del actor, tópico sobre el que es necesario recordar que la legitimación en la causa para intentar las acciones derivadas del incumplimiento contractual radica en el contratante que ha cumplido o se ha allanado a cumplir (artículo 1546 del C.C.) y que para poderse exigir esa

prestación se precisa que en el proceso se haya demostrado la satisfacción de su débito negocial, presupuesto que en el proceso coactivo debe acreditarse en el umbral, con la presentación de la demanda, pues esa prueba establece la presencia del requisito de la exigibilidad de la obligación, toda vez que esta tipología de contradictorios no es el escenario para el debate que concluya con la declaración de cumplimiento o incumplimiento, ni tampoco para constituir el título de ejecución. Como insistentemente se ha precisado, la pretensión propia del proceso ejecutivo es la satisfacción compulsiva de una obligación, que por ser clara, expresa y exigible, no produce el menor asomo de duda para que se libre el respectivo mandamiento de pago.

En este orden de ideas, en esta especial clase de procesos, se reitera, es necesario que el actor presente la prueba de haber cumplido con sus obligaciones, salvo que se trate de negaciones o afirmaciones indefinidas, exentas de prueba que las libere de la carga demostrativa.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que por auto del 15 de junio de 2022 se negó el mandamiento de pago solicitado bajo el argumento de la carencia de exigibilidad de la obligación, toda vez que el ejecutante no adosó las actas de entrega del contrato de suministro e instalación de carpintería para los apartamentos 1101 y 1102.

Inconforme con lo decidido el ejecutante propuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, aseverando de un parte, que no hubo pronunciamiento en punto tocante de los contratos para los apartamentos 901 y 1202, habiéndose allegado respecto de este último el acta de entrega correspondiente, y de otra, que la situación advertida es subsanable, de ahí que lo procedente era inadmitir la demanda, a efectos de que se allegaran las actas de entrega restantes.

Baste advertir a la parte recurrente, que en efecto el Juzgado por error involuntario omitió pronunciarse frente a los contratos correspondientes a los apartamentos 901 y 1202, identificados con el No CSI-80-234-2016 CSI-80-250-2016, por lo que en esta oportunidad se resolverá lo pertinente.

Revisados los títulos base de la ejecución, más específicamente, los contratos CSI-80-144-2015 y CSI-80-250-2016, con la objetividad que reclama esta clase de procedimientos, fluye como se anunció en el auto recurrido que en la forma de pago, se indicó que el saldo del contrato sería cancelado mediante acta de entrega final a satisfacción de NEOS NOGAL SAS, las cuales no fueron allegadas.

Por lo anterior, es dable concluir que el ejecutante no procuró la prueba del cumplimiento de sus obligaciones que lo habilitara para cobrar el débito contractual de su contraparte, requisito que debía satisfacer al momento de presentar la demanda para acreditar su condición de contratante cumplido.

Ahora, no pierde de vista la Sala, que las actas de entrega presentadas en la formulación del recurso, ciertamente tienen la idoneidad para demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo; sin embargo, estos documentos, en esta oportunidad, no pueden valorarse porque no se presentaron con la demanda, como un elemento integrante del título de ejecución que por esta razón adquiriría la condición de ser complejo, pues el mérito de ejecución, estaba constituido por la sumatoria de los diferentes cartulares que, en conjunto, demostrarían la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, que exige el artículo 488 adjetivo.

No sucede lo mismo con relación al contrato No CSI-80-234-2016, ya que tal y como lo advirtiera el apoderado judicial, el acta de entrega sí fue aportada con la demanda, por lo que las pretensiones formuladas al respecto serán acogidas favorablemente.

Asimismo, se negará la concesión del recurso subsidiario de alzada, si en cuenta se tiene que de cara a las pretensiones de la demanda, esta acción es de mínima cuantía y, por tanto, tiene restringido el principio de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 15 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00478-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00490-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00502-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00594-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00626-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00134-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho al examen del estado en que se encuentra el presente asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00155-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 28 de octubre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00312-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., la hora de las **9:30 am** del día **16 de marzo de 2023**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

De otro lado de conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C. G. P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Las pruebas solicitadas por las partes como **interrogatorios de parte**, entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00312-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 que decretó medidas cautelares.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que hubo exceso en el decreto de las medidas cautelares, por cuanto se persigue además de unos remanentes, un inmueble, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$179.811.000, de ahí que el valor de la cuota parte correspondiente a la aquí demandada CARMEN GOMEZ MURCIA, asciende a la suma de \$89.905.000.00, evidenciándose así el exceso de los embargos, ya que el cálculo del doble del crédito cobrado, corresponde a la suma de \$42.600.000,00.

TRASLADO

La parte demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 599, *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)”*.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que la parte actora solicitó el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40115662, de propiedad de la demandada CARMEN GOMEZ MURCIA, así como de los bienes y/o remanentes del proceso ejecutivo 2018-00323 iniciado contra la señora GOMEZ MURCIA que cursa ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a las cuales accedió este Juzgado, por cuanto para el momento en que se inicia la acción, se desconoce el valor de los bienes perseguidos, aunado a que su materialización es eventual.

Ahora, la deuda aquí cobrada asciende a la suma de \$21.300.000, lo que condujo a la fijación del límite de las medidas decretadas en la suma de \$40.000.000,oo, representativa del cálculo aproximado del doble del crédito.

No obstante lo expuesto, se allegó a las diligencias por parte del apoderado judicial de la pasiva, avalúo catastral del bien referido anteriormente, por valor de \$179.811.000, y como quiera que aquí se persigue la cuota parte del mismo, aquella equivaldría a la suma de \$89.905.000,oo, monto que como lo advierte el profesional del derecho, supera la deuda ejecutada.

Así las cosas, emerge que ha habido exceso en el decreto de las medidas cautelares decretadas, abriéndose paso entonces el levantamiento del embargo de remanentes, toda vez que respecto de este no se tiene noticia en la actualidad, sumado a que su materialización no es certera; por el contrario, en tratándose del bien inmueble, ya se registró el embargo, procediendo ahora su secuestro.

Conforme a todo lo dicho, son acertadas las razones expuestas por la parte demandada, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, la decisión recurrida habrá de revocarse, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la decisión adoptada en auto del 10 de septiembre de 2021, más específicamente, lo dispuesto en el numeral 1°.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en auto del 10 de septiembre de 2021, por las razones aquí expuestas. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que se encuentra acreditada la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40115662, que le pueda corresponder a la demandada CARMEN GOMEZ MURCIA

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre, a quien se le asignan como honorarios provisionales cinco (5) SMLDV conforme lo establecido en el núm. 1° del Art. 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00312-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandada, a través de apoderado judicial, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, en fecha 31 de agosto de 2022, allegándose en oportunidad a instancia del mandatario judicial, recurso de reposición contra el auto de decreto de medidas cautelares y escrito contentivo de la contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito, este último, frente al que el extremo demandante ya se pronunció, si en cuenta se tiene que le fue enviada copia del citado recurso, así como de la contestación, a través de la cuenta de correo informada al proceso; ello en aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, de ahí que el Juzgado se abstendrá de ordenar el traslado de Ley a los mecanismos de defensa interpuestos por el extremo demandado, por lo que se

RESUELVE

Primero. TENER por notificadas a las demandadas CARMEN GOMEZ MURCIA y JEIMMY JOHANNA GARCÍA GÓMEZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 31 de agosto de 2022, quienes a través de apoderado judicial, contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito y recurrieron el auto de decreto de medidas cautelares.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO, como apoderado judicial de las demandadas CARMEN GOMEZ MURCIA y JEIMMY JOHANNA GARCÍA GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00701-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 20 de enero de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00939-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 25 de octubre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2.** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
- 3.** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 4.** En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
- 5.** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00957-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01135-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Atendiendo la información allegada por la Representante Legal de SIGNA GRAIN S.A.S., lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, y lo ordenado en autos Nos. 460-014602 del 4 de octubre de 2022 y 630-000650 del 26 de mayo

de 2022 (Auto que admitió al proceso a PROSIGNA S.A.S.), se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización de la sociedad referida y a remitir el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo, para lo cual se **DISPONE:**

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 4 de octubre de 2022.

2. REMITIR el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que obre en el proceso de reorganización solicitado por las sociedades **SIGNA GRAIN S.A.S.** y **PROSIGNA S.A.S.** Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-01201-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y conforme lo solicitado por la parte actora en el correo electrónico del 21 de octubre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante de ser procedente, dejando las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00013-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00029-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado JOHN

ALBERTO CARRERO LÓPEZ quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.

Por otra parte, se reconoce personería a VLADIMIR LEÓN POSADA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 31 de octubre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00155-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00329-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00409-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR RICARDO ARÉVALO QUITIÁN quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

2. De la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo el 10 de junio de 2022 córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00459-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$180.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00571-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo el 17 de junio de 2022 córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.; no obstante, téngase en cuenta el pronunciamiento efectuado de su parte mediante correo electrónico del 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01085-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado por la Secretaría al señor CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA identificado con C.C. 1'032.394.214 el pasado 15 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta que, el demandado en este

proceso corresponde al señor CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA identificado con C.C. 1'012.357.062, **persona diferente a la notificada.**

2. Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.

3. Por otra parte, se reconoce personería a JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

4. El Despacho se abstiene de tramitar la renuncia del poder presentada por la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO teniendo en cuenta que no le fue reconocida personería para actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01305-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

1. En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso y en ese sentido, se continuará con el trámite bajo esta última denominación.

2. Dado que la solicitud de prueba extraprocésal reúne los requisitos de los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el interrogatorio de parte como prueba extraprocésal solicitado por **METÁLICAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.** contra **CUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la citación del Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **CUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S.** con el fin de absolver interrogatorio de parte que como prueba extraprocésal ha solicitado **METÁLICAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.** por medio de su apoderada, diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL. Para tal efecto **se señala el 23 de marzo de 2023 a las 9:30 am.** Secretaría remita el enlace de la diligencia a las partes interesadas.

Notifíquese al absolvente en forma personal conforme lo establecido en el Art. 200 del C. G. del P. en concordancia con los Art. 290 y Ss. *ibídem*.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante de la presente prueba extraprocesal en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01381-00

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes
CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Se **RECHAZA** la demanda ejecutiva presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP